



Bolèn
16/05/13

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
HUESCA

SENTENCIA: 00145/2013

ES COPIA

SENTENCIA Nº 145/13

Huesca **Órgano:** Juzgado de lo Contencioso-administrativo Único de

Magistrado: David Sampedro Ibáñez

Procedimiento: 370 /11

Actor: Nasreddine Meddad (NIE X-6.602.102-K)

Demandado: Subdelegación del Gobierno en Huesca

Objeto: Autorización de residencia de larga duración

En Huesca, a 8 de mayo de 2013

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Se impugna la Resolución adoptada el 11-4-11 por la Subdelegación del Gobierno en Huesca que inadmitió un recurso de reposición contra la Resolución de 21-1-11 que había denegado la solicitud de autorización de residencia de larga duración formulada por el actor el 20-12-10.

SEGUNDO. DEMANDA

El actor interpuso demanda el 6-7-11 en que pedía que se anulara el acto recurrido.

Alegaba en resumen la debida aplicación del artículo 72.3.b del Real Decreto 2393/2004, al percibir el actor una pensión vitalicia por Incapacidad Permanente Total.

TERCERO. CONTESTACIÓN Y VISTA

Señalado e iniciado el juicio, la Administración se opuso a la demanda pidiendo la confirmación de la resolución impugnada por sus razones.

Se propuso, admitió y practicó prueba con el resultado que obra en autos.

Formuladas las conclusiones, quedó el asunto visto para sentencia.

CUARTO. CUANTÍA

La cuantía de este pleito es indeterminada.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. El actor viene residiendo en España desde 2002.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

[Handwritten signature]

SEGUNDO. Durante los 5 años anteriores a la solicitud el actor ha permanecido fuera del país 692 días.

TERCERO. A consecuencia de un accidente de trabajo sufrido el 22-5-06 el actor fue declarado en situación de Incapacidad permanente total para su profesión habitual y percibe una pensión de la Seguridad Social por ese concepto desde el 22-11-07 que fue inicialmente de 600'34 euros.

CUARTO. El actor contrajo matrimonio en su país, Argelia, donde reside su esposa con la hija de ambos nacida en dicho país en 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los Hechos, en cuanto tales, no son especialmente discutidos, la cuestión es jurídica.

SEGUNDO. Dispone, en desarrollo de la Ley Orgánica 4/00, el artículo 72 del Real Decreto 2393/2004, que era el vigente en el momento de la solicitud:

1. Tendrán derecho a obtener una autorización de residencia permanente los extranjeros que acrediten haber residido legalmente y de forma continuada en el territorio español durante cinco años.

2. La continuidad a que se refiere el apartado anterior no quedará afectada por ausencias del territorio español de hasta seis meses, siempre que la suma de éstas no supere el total de un año dentro de los cinco años referidos en el apartado 1, salvo que las correspondientes salidas se hubieran efectuado de manera irregular.

Como se deduce del Hecho Probado 2º, el actor concurre en un supuesto de ausencias del territorio español que sí afecta a la continuidad a que se refiere el artículo 72.1 y por tanto no se puede estimar su demanda sobre este supuesto de hecho.

El artículo 72 continúa, sin embargo, refiriendo determinados supuestos, distintos a la residencia legal y continuada durante cinco años, en que *también* se concederá la autorización de residencia permanente. En concreto, establece:

3. La autorización de residencia permanente también se concederá a los extranjeros que acrediten que se encuentran en cualquiera de los siguientes supuestos:

b. Residentes que sean beneficiarios de una pensión de Incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez, en su modalidad contributiva, incluida dentro de la acción protectora del sistema español de la Seguridad Social o de prestaciones análogas a las anteriores obtenidas en España y consistentes en una renta vitalicia, no capitalizable, suficiente para su sostenimiento.

Este Juzgador considera que este precepto debe ser Interpretado así:

Magistrado

A) Extranjero beneficiario de una pensión contributiva de incapacidad permanente absoluta (IPA) o de gran invalidez (GI): se le concede *en cualquier caso y de forma automática* la autorización de residencia permanente.

B) Extranjero beneficiario de *otras prestaciones*: la autorización depende de que concurren estos requisitos cumulativos.

1) Que la prestación guarde relación de analogía con la IPA y la GI (*análogas a las anteriores*). La relación de analogía no puede consistir en que el beneficiario esté incapacitado para todo trabajo, porque eso impediría la analogía con cualquier otro supuesto de Incapacidad Permanente, dado que las únicas que se basan en tal incapacitación para todo trabajo son las dos ya contempladas (IPA y GI).

Este Juzgador considera que la agrupación de la incapacidad permanente total (IPT) reconocida al actor según el Hecho Probado 3º en el mismo artículo 135 de la Ley General de la Seguridad Social de 1974 (4. *Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.* 5. *Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.* 6. *Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente absoluta y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos*) comporta suficiente identidad de razón para dar por concurrente esa analogía.

2) *Obtenidas en España*. Requisito que de forma evidente concurre.

3) *Consistentes en una renta vitalicia, no capitalizable*. Requisito que de forma evidente concurre.

4) *Suficiente para su sostenimiento*. Este requisito no está determinado concretamente por la Ley, y queda a la valoración del Juzgador.

Para establecer un criterio objetivo razonable, este Juzgador considerará que la pensión es suficiente para el sostenimiento del beneficiario cuando sea igual o superior al Salario Mínimo Interprofesional, dado que sería incongruente que el Estado tuviera esta cantidad como el mínimo en dignidad y suficiencia que puede aceptar un operario como retribución por su trabajo por cuenta ajena, y sin embargo no la aceptara como suficiente para que un beneficiario de prestación subvenga a sus gastos de sostenimiento.

En 2007 el Salario Mínimo Interprofesional fue de 570'60 euros, el actor percibía 600'34 euros, debe entenderse que este requisito concurre y procede, en suma, la estimación de la demanda.

TERCERO. La especial materia en que consiste este juicio suscita dudas de decisión en este Juzgador que implican que no proceda la imposición de costas.

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la Subdelegación del Gobierno en Huesca, revoco la Resolución adoptada el 11-4-11 por la Subdelegación denegando



al actor la autorización de residencia de larga duración y declaro el derecho del actor a disfrutar de dicha autorización.
Sin condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

Contra la presente resolución cabe RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de QUINCE DÍAS siguientes a su notificación, que se formulará mediante escrito ante este Juzgado, y cuya competencia corresponderá al Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-administrativo). Con el escrito de interposición deberá aportarse el justificante del ingreso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado del depósito de 50 euros para recurrir y en su caso de la tasa judicial, con las excepciones legales en ambos casos que procedan.

Así lo acuerdo, mando y firmo

El Magistrado

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de lo Contencioso-administrativo en el día de la fecha, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Impresora de la...